



COMUNICACIÓN N° 1-2018

**SOBRE LOS ASUNTOS MILAGRO AMALIA ÁNGELA SALA Y MIRTA ROSA
GUERRERO**

En cumplimiento de la Ley Nacional n° 26.827¹, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT) formula la presente comunicación dirigida a las autoridades de la Provincia de Jujuy y a las dependencias correspondientes del Estado Nacional, manifestando su preocupación sobre las condiciones de detención y la situación de salud que padecen las detenidas Milagro Amalia Ángela SALA (DNI N° 16.347.039), alojada en la localidad de “La Ciénaga”, provincia de Jujuy, y Mirta Rosa GUERRERO (DNI N° 25.272.776).

El CNPT ha recepcionado numerosas denuncias alegando torturas y malos tratos que tendría por víctima a la detenida Milagro SALA. Las denuncias dan cuenta de que en fecha 7 de agosto de 2018 fueron revocadas por segunda vez las medidas dispuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), ordenado su alojamiento en el Complejo Penitenciario Federal N° 3 ubicado en el departamento Gral. Miguel Martín de Güemes, en la provincia de Salta.

Frente a ello, este CNPT resolvió visitar a la Sra. SALA y mantener entrevistas con diversos funcionarios de la Provincia de Jujuy. En esa ocasión se resolvió también visitar a la Sra. Mirta Rosa GUERRERO, detenida en la Unidad 3 de Mujeres de Complejo de “Alto Comedero” del Sistema Penitenciario de la Provincia de Jujuy, en relación a la cual también se habían recibido denuncias y alegaciones de malos tratos vinculados a su grave situación de salud.

I.- Situación de Milagro Amalia Ángela SALA:

¹ Artículo 7° - De las funciones. Corresponde al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura: (...) ñ) Comunicar a las autoridades nacionales o provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como a los magistrados y funcionarios judiciales que correspondan, la existencia de hechos de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes denunciados o constatados por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura o los Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Solicitar la adopción de medidas especiales urgentes para el cese del maltrato y su investigación y para la protección de las víctimas y/o de los denunciantes frente a las posibles represalias o perjuicios de cualquier tipo que pudiera afectarlos.

Artículo 8° - De las facultades y atribuciones. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura tendrá las siguientes facultades y atribuciones: a) Solicitar datos, información o documentación a los responsables de centros públicos y/o privados en los que se encuentren personas privadas de libertad, a toda otra autoridad pública nacional y/o provincial y/o municipal, así como al Poder Judicial y Ministerio Público en el ámbito nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (...).



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



a) Condiciones de detención requeridas por la CIDH, la Corte IDH y la CSJN:

La Sra. Milagro SALA fue detenida el 16 de enero de 2016, acusada de instigación a cometer delitos y sedición, acusación que luego se amplió a defraudaciones en perjuicio de la administración pública, extorsión y asociación ilícita.

A raíz de reclamos de sus representantes ante los órganos de Sistema regional de protección de los derechos humanos, el 27 de julio de 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dispuso medidas cautelares para garantizar su vida e integridad personal y ordenó que:

“(...) tomando en cuenta la excepcionalidad de la prisión preventiva, y el agravamiento de la situación riesgo a la vida e integridad personal como resultado de las particularidades que tiene la continuidad de la privación de libertad de la beneficiaria, así como los presuntos hostigamientos que habría enfrentado y la necesidad de salvaguardar tales derechos, las autoridades competentes adopten, a la luz de los estándares descritos, medidas alternativas a la detención preventiva, como el arresto domiciliario, o bien, que la señora Milagro Sala pueda enfrentar los procesos en libertad con medidas como la fiscalización electrónica.”²

El 31 de agosto de 2017, se dispuso que la Sra. Sala cumpla la prisión preventiva en un inmueble ubicado en localidad de La Ciénaga, sujeta a una serie de reglas de conducta y condiciones de restricción.

Luego, 14 de octubre de 2018, se revocó la detención en el inmueble de La Ciénaga y se ordenó el traslado de la Sra. SALA al complejo penitenciario “Alto Comedero”, ante su negativa a ser trasladada al Hospital Pablo Soria para realizarse estudios médicos indicados por el Departamento Médico del Poder Judicial de Jujuy.

A raíz del incumplimiento por parte del Estado Nacional, la CIDH solicitó medidas provisionales a la Corte IDH, considerando que se había agravado la situación de riesgo de la Sra. SALA y señaló que las decisiones adoptadas por las autoridades

² CIDH, Resolución 23/2017, Medida Cautelar n° 25-26, Milagro Amalia Ángela Sala respecto de Argentina, 27 de julio de 2017, párr. 61 p. 16.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



*“constituirían un actuar continuo de hostigamiento y estigmatización que pondría en serio riesgo la integridad personal y vida de la señora Milagro Sala”.*³

Además, la CIDH alegó,

*“(…) si bien los jueces de primera instancia decretaron la detención domiciliaria, (a) ordenaron una serie de condiciones especiales y excepcionales que incumplieron las medidas cautelares, tales como un régimen de vigilancia extremo, permanente e intrusivo, que fue instalado en la vivienda de la señora Sala y que incluye las “reglas de conducta” que le fueron impuestas, que lejos de cumplir con el propósito de las medidas cautelares profundizó y agravó el riesgo para su salud mental; (b) no concertaron las medidas que se implementarían con la señora Sala o sus representantes (…)”.*⁴

En consecuencia, el 23 de noviembre de 2017 la Corte IDH solicitó al Estado argentino adoptar, de manera inmediata, las medidas de protección que sean necesarias para garantizar su vida, su integridad personal y su salud. En particular dicho tribunal resolvió que **“el Estado debe sustituir la prisión preventiva de la Sra. SALA por la medida alternativa de arresto domiciliario que deberá llevarse a cabo en su residencia o lugar donde habitualmente vive o por cualquier otra medida alternativa a la prisión preventiva que sea menos restrictiva de sus derechos que el arresto domiciliario, de conformidad a lo establecido en el considerando 33”.**⁵

Pese a la claridad de lo dispuesto, el Juez de Instrucción de Causas (Ley N° 3.584) n° 1 de la provincia de Jujuy, Pablo PULLEN LLERMANOS mantuvo a la detenida en el establecimiento penal de “Alto Comedero”. El 5 de diciembre de 2017 la CSJN resolvió **“requerir a las autoridades judiciales a cuya disposición está detenida la recurrente que, con carácter de urgente, adopten las medidas correspondientes para**

³ Asunto Milagro Sala respecto de Argentina. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017.

⁴ *Ídem*, párr. 12.

⁵ Asunto Milagro Sala respecto de Argentina. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/sala_se_01.pdf (página 19, punto 1 del Resuelve).



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



*dar cabal cumplimiento a lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución referida”.*⁶

Debe tenerse especial consideración en que las medidas ordenadas por la Corte IDH y corroboradas por la CSJN tienen fundamento en una situación de riesgo a la integridad personal y a la salud psíquica-física de la Sra. SALA, que el citado tribunal interamericano ha tenido por probada y que se encontraría *“asociada a los procesos judiciales que se le siguen y a su internamiento en la penitenciaría, lo cual ha causado en dos ocasiones que la Sra. SALA se autolesione”* (durante el año 2017). También la Corte IDH puso énfasis en que su alojamiento en un centro penitenciario y el régimen de vigilancia extrema o supervisión permanente a los que era sometida, agudizaron el deterioro de su estado general y observó que *“la salud mental de la Sra. SALA se beneficia del contacto permanente con sus familiares y de su estadía fuera de la penitenciaría, mientras que el reinternamiento en el centro penitenciario agudizó su crisis”*.⁷

Recién el 14 de diciembre de 2017, el Juez PULLEN LLERMANOS ordenó que la Sra. SALA fuera trasladada nuevamente al inmueble ubicado en la localidad de La Cienaga (también conocido como la Casa del Dique) para que continuara allí cumpliendo con la medida de coerción. Cabe destacar que este no era su domicilio habitual y que se impusieron condiciones de alojamiento que no están reguladas por la legislación de nuestro país en materia de prisión domiciliaria, tales como el establecimiento de un destacamento de Gendarmería Nacional, a cargo de la vigilancia perimetral y con estrictas medidas de seguridad tales como restricción de ingreso y requisas rigurosas tanto para ingresar como para egresar del inmueble.

b) Revocación de la detención en “La Cienaga”:

El pasado 7 de agosto, el mencionado el Juez PULLEN LLERMANOS ordenó el traslado de la Sra. SALA al Complejo Penitenciario Federal n° 3 ubicado en el departamento Gral. Miguel Martín de Güemes, en la provincia de Salta. La medida se efectivizó intempestivamente, luego de finalizada una audiencia judicial en la que

participaba la prevenida y no fue comunicada previamente ni a ella ni a su defensa. En ese momento tampoco se conocieron los fundamentos de tal decisión.⁸

⁶ CSJN; Sala, Milagro Amalia Ángela y otros si p.s.a. asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión; 5 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://www.cij.gov.ar/nota-28773-La-Corte-Suprema-confirm--la-prisi-n-preventiva-de-Milagro-Sala-y-orden--que-se-cumpla-con-el-fallo-de-la-CIDH-en-cuanto-al-arresto-domiciliario.html>

⁷ Asunto Milagro Sala respecto de Argentina. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, párrafos 26 y 29.

⁸ Con similares características fue comunicada el traslado de la Sra. SALA a la Penitenciaría “Alto Comedero” el 14 de octubre de 2017.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



El magistrado entendió que los motivos sustanciales para revocar la detención en la Cienaga eran: la existencia de un *“grave riesgo de autolesión de la detenida e imposibilidad material y jurídica de evitar tal circunstancia”*. Indicó que, si bien había personal de Gendarmería Nacional apostado en el inmueble, no se tenía ningún tipo de control al interior del mismo donde se encontraba la detenida, pudiendo infringirse algún daño, haciendo referencia a un episodio de descompensación de la Sra. Sala ocurrido el día 31 de julio y por el cual debió ser trasladada de urgencia al Hospital Pablo Soria. Por otro lado, el Juez alegó *“la existencia de un peligro de entorpecimiento actual del normal desarrollo del proceso judicial”*, entendiendo que el referido episodio de salud motivó la suspensión de una audiencia de debate y puso en peligro su continuidad.

Así, concluye que:

“(...) se advierte sin hesitación, la clara y concreta inconducta de la encartada para con el normal cumplimiento de los actos procesales y llamamientos judiciales, lo que sin duda alguna, de mantenerse las condiciones actuales de privación de libertad cautelar, también haría mella en la normal tramitación de los demás procesos seguidos en su contra, circunstancia que no puede ser tolerada bajo ningún punto de vista”. En este sentido, el Juez afirmó que *“(...) la indisposición física de la encartada se trató de un estado generado de forma consciente y deliberada, con connivencia de sus familiares, y al solo fin de obstruir el normal desarrollo del juicio que requería su comparencia, al margen... de poner también con esa conducta, en claro riesgo su salud, que se encuentra directamente bajo mi responsabilidad”*.

Las denuncias recibidas por este Comité, dan cuenta que los representantes de la Sra. SALA han recurrido en forma constante a instancias judiciales para resguardar las condiciones de detención y de salud de la detenida, pero sus planteos fueron rechazados a pesar de que contaban con dictámenes médicos que daban cuenta de la gravedad del caso en examen.

c) Nueva intimación de la CSJN:

A raíz de este agravamiento en las condiciones de detención, el 14 de agosto la CSJN, a partir de una presentación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación,

emitió un nuevo pronunciamiento requiriendo al Superior Tribunal de Justicia de Jujuy que *“se adopten con carácter urgente las medidas del caso para dar pleno e inmediato cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal en su sentencia de fecha 5 de diciembre de 2017 y salvaguardar la vida, integridad personal y salud de la señora Milagro Amalia Ángela Sala”*, solicitando además que *“en el plazo de 5 días se brinden las razones por las cuales no se habría dado cumplimiento a su pronunciamiento en cuanto dispuso la prisión domiciliaria de la Sra. Sala”*.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



d) Visita *in loco*:

Frente al desarrollo de los acontecimientos, el CNPT decidió por unanimidad hacerse presente en el lugar en que se desarrollaban los hechos. Fue designada para ello una delegación conformada por las Comisionadas Silvina CANTERO, Josefina IGNACIO, y los Comisionados Juan Manuel IRRAZABAL y Gustavo F. PALMIERI, quienes concurren a las provincias de Salta y Jujuy los días 17 y 18 de agosto para entrevistar a las Sras. Milagro SALA y Mirta GUERRERO. Mantuvieron también reuniones con el Juez de Instrucción de Causas Ley N° 3.584 Dr. Pablo PULLEN LLERMANOS y el Secretario de dicho juzgado Dr. Guillermo GARCIA; el Juez de Control N° 4 Dr. Isidoro CRUZ, los magistrados del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Dr. Federico Francisco OTAOLA (por ausencia de la Presidente Clara Aurora De Langhe de Falcone) y la Dra. Laura Nilda LAMAS GONZÁLEZ, acompañados del Secretario de Superintendencia del Poder Judicial Dr. Ariel CUVA. Aunque fue solicitada, no fue posible obtener respuesta para mantener una reunión con los integrantes del Tribunal Oral Criminal N° 3.

El CNPT quiere reconocer y agradecer la disposición de los funcionarios mencionados para recibirlo y brindar toda la información que fue solicitada.

Asimismo desea señalar los obstáculos en el acceso a los lugares de detención donde debió mantener las entrevistas con las personas privadas de su libertad:

Al concurrir a la Unidad Penal Federal n° 3 ubicada en la localidad de Güemes, provincia de Salta, el personal penitenciario demoró el ingreso de los Comisionados por casi dos horas, ya que ignoraban las facultades y funciones del CNPT.

De forma similar, en el complejo penitenciario “Alto Comedero”, los agentes penitenciarios manifestaron desconocer la ley de creación del CNPT y limitaron la

realización de sus funciones. Cuando los Comisionados se hicieron presentes en la unidad carcelaria, el personal penitenciario que se encontraba en el ingreso obstaculizó el acceso, indicando que el Jefe del Servicio Penitenciario no los autorizaba ni a ingresar ni a entrevistar a la detenida, indicando que para ello debían requerir autorización del Juez que está a su cargo.

Frente a ello, la delegación se comunicó telefónicamente con el Jefe del Servicio Penitenciario Inspector General Víctor MORALES, quien alegó desconocer la Ley Nacional N° 26.827 y no mostró predisposición alguna para conocerla.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



En virtud de esta negativa, el Presidente del Comité se comunicó telefónicamente con el Fiscal General de la provincia, al tiempo que los integrantes de la delegación de la visita hacían lo propio con el Delegado de la Procuración Penitenciaria de la Nación y con funcionarios de la Secretaria de DDHH de la Nación, que colaboraron en las gestiones para facilitar el ingreso.

e) Cumplimiento parcial de las decisiones de la Corte IDH y la CSJN:

Finalmente el día 18/08/2018, el Juez PULLEN LLERMANOS ordenó nuevamente el traslado de Milagro SALA a las instalaciones de La Ciénaga, donde se encuentra cumpliendo la medida de coerción que se mantiene en ejecución. El magistrado dispuso en esta ocasión nuevas medidas de restricción estableciendo entre ellas que sólo podrá ser atendida por profesionales médicos que estén debidamente habilitados para el ejercicio de su profesión en la Provincia de Jujuy condición que no eran antes exigidas a los profesionales médicos de su confianza. También se agregaron precisiones sobre el modo en que deben prepararse y realizarse los traslados a la Ciudad de San Salvador de Jujuy, que la Sra. SALA debe realizar fundamentalmente para asistir a la audiencia de juicio ante el Tribunal Criminal N° 3.

f) Recientes problemas de salud:

El 23/08, la Sra. SALA comenzó a sufrir mareos, náuseas, vómitos, dolor de cabeza y sangrado por nariz. Luego de que se le suministrara medicación, se incrementaron los síntomas con dolor en las extremidades inferiores. Al día siguiente se dispuso su internación en un hospital público, sin permitir la asistencia por médicos de su confianza, lo que es señalado por sus representantes como un tratamiento diferencial respecto a otros internos, incluso condenados por delitos de lesa humanidad, que si se encuentran en detención domiciliaria o, incluso en una unidad penitenciaria son autorizados a ser asistidos por profesionales de su confianza. La Sra. SALA permaneció internada hasta el día 25/08.

La última información recibida por este Comité indica que el 28/08, fue internada nuevamente en el Hospital Pablo Soria para la realización de estudios a raíz de un diagnóstico de abdomen agudo.

g) Conclusiones:

Examinada la información recogida en las inspecciones y entrevistas realizadas así como la documentación acompañada por las autoridades, los representantes de la detenida y organizaciones de la sociedad civil, el CNPT verificó in situ las alegaciones recibidas y considera que la decisión judicial de revocar el alojamiento de la Sra. SALA en el inmueble sito en la localidad de La Ciénaga constituyó un agravamiento en las



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



condiciones de detención, al ordenarse su traslado a una unidad dependiente del sistema federal, ubicada en una provincia de extraña jurisdicción y a más de 120 km de su lugar de residencia habitual.

Debe tenerse en cuenta especialmente que las “Reglas de Bangkok”⁹ disponen en relación a las mujeres que no se las separará de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares, indicando que *“Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.”* (Regla 58)

Pese a que se ha dispuesto nuevamente el traslado de la Sra. SALA a la vivienda ubicada en La Ciénaga, el CNPT entiende que esa decisión no da cabal cumplimiento a lo ordenado por la Corte IDH ya que, tal como lo ha reconocido el propio Juez, la detenida no se encuentra alojada en su domicilio habitual, sino en un inmueble especialmente acondicionado para mantenerla recluida en condiciones de aislamiento y con estrictas medidas de restricción que afectan no sólo a su libertad sino a un sinnúmero de derechos.

El CNPT observa que el alojamiento de la Sra. SALA en el inmueble sito en la localidad de La Ciénaga excede el marco legal con que la normativa nacional (Artículos 33 y 11 de la Ley N° 26.660 modificados por Ley N° 27.375) y provincial (Ley N°

5.131) regula la prisión domiciliaria. Entre ellas la estricta prohibición de custodia policial y la indicación de que esta detención debe cumplirse en la sede de alojamiento habitual de la detenida. Igual consideración cabe de la instalación de dispositivos de seguridad como alambrado de púa, garitas y un circuito cerrado de cámaras en el muro perimetral monitoreadas de forma constante por una casilla de la Gendarmería Nacional Argentina colocada en el exterior de la vivienda. También se constataron la gravedad de las restricciones a que se somete a la visita y demás acompañantes de la casa. Restricciones que por otra parte no encuentran precedentes en la aplicación de arrestos domiciliarios en el contexto nacional.

Las nuevas restricciones en relación a la atención médica de la orden del 18 de agosto agravan la situación y contradicen la normativa nacional entre ellos los artículos 143 y 148 de la Ley N° 26.660 adoptada por la provincia por la Ley N° 5131.¹⁰ La obs-

⁹ Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delinquentes. Aprobadas por la Asamblea General el 16 de marzo de 2011.

¹⁰ LEY 24660, REDACCIÓN VIGENTE, CAPITULO IX, Asistencia médica, ARTICULO 143. — El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



taculización judicial para que la Sra. SALA sea atendida por médicos de su confianza configura una violación de los estándares internacionales establecidos sobre la materia. En especial los definidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el “Informe sobre derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas” cuando refirió que: *“la Corte Interamericana ha establecido que, conforme al Artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal, según las necesidades específicas de su situación real”*¹¹. Igual sentido se puede inferir del punto 27.1 de las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos” (Reglas Mandela).¹²

La obligación de garantizar la atención médica adecuada a las personas privadas de libertad se deriva directamente del deber del Estado de garantizar la integridad personal de éstas. En ese sentido, la CIDH ha establecido que el deber *“de no emplear tratos crueles, inhumanos y de respetar la dignidad inherente al ser humano, se extiende a garantizar el acceso a la atención médica adecuada”*.¹³

Por lo antes expuesto, el CNPT aboga enfáticamente por que el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las personas no sea obstaculizado alegando cuestiones de seguridad ni de otra índole que, de manera excepcional, sólo pueden limitar la libertad ambulatoria de las personas.

Resulta fundamental tener presente que tanto la Corte IDH como la CSJN evaluaron que la permanencia de la Sra. SALA en un establecimiento penitenciario era una de las causales que afectaban su integridad personal y su salud psico-física, haciendo hincapié en que *“la salud mental de la Sra. SALA se beneficia del contacto permanente con sus familiares”*.

tratamientos prescritos. Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, le serán suministrados sin cargo (...) ARTÍCULO 147. — El interno podrá ser trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro apropiado del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje. En el segundo de los supuestos se requerirá previa autorización del juez de ejecución o juez competente, salvo razones de urgencia. En todos los casos se comunicará la novedad de inmediato al magistrado interviniente. ARTÍCULO 148. — El interno podrá requerir, a su exclusivo cargo, la atención de profesionales privados. a autoridad penitenciaria dará curso al pedido, excepto que razones debidamente fundadas aconsejen limitar este derecho. Toda divergencia será resuelta por el juez de ejecución o juez competente.

¹¹ OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 diciembre 2011, párrafo 520. Con cita de los siguientes casos de la Corte IDH: “Montero Aranguen y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela”. Sentencia de 5 de julio de 2006; “García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú”. Sentencia de 25 de noviembre de 2005; “Tibi Vs. Ecuador”. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. “Asunto María Lourdes Afiuni respecto Venezuela”, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 2010.-

¹² Aprobadas por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 70/175, anexo, el 17/12/2015.

¹³ Corte I.D.H., Caso Montero Aranguen y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 102



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



En la entrevista mantenida con el Juez de Instrucción de Causas, éste reconoció que las medidas ordenadas no encuadran en las normas nacionales que regulan el arresto domiciliario y en sentido estricto no cumplen la medida indicadas por la Corte IDH en la Resolución del 23 de noviembre de 2017, y por la CSJN, el 5 de diciembre de 2017 y el 14 de agosto de 2018. Sin embargo, ha justificado esta acción en el incumplimiento por parte de la Sra. SALA de las reglas de conducta dispuestas por el juez o en las condiciones de seguridad de la residencia habitual de la detenida.

El CNPT considera que no corresponde alegar el incumplimiento de reglas de conducta y restricciones que exceden el marco autorizado por la ley para justificar la revocación de las medidas ordenadas y menos aún para volver a detener periódicamente a la Sra. SALA en alguna unidad penitenciaria. La fijación de reglas de conducta excesivas y la alegación de su incumplimiento están funcionando como la base de revocatorias, de consecuentes traslados y de la incertidumbre sobre el modo de cumplimiento de una medida que en el plazo de menos de un año ha sufrido múltiples modificaciones sobre condiciones y lugares de detención¹⁴. Incertidumbre que se

mantiene aun cuando las medidas de protección fueron ordenadas a las autoridades provinciales por la Corte IDH y el máximo tribunal de la Nación.

EL CNPT tiene en consideración que los traslados injustificados son considerados por estándares internacionales y nacionales como indicadores de malos tratos y agravamiento indebido de las condiciones de detención.

La Cámara Nacional de Casación Penal ha considerado que “...el traslado de Unidad puede provocar serias afectaciones a los derechos y garantías del interno, dentro y fuera del proceso penal. (...) se restringe o torna imposible las visitas de familiares o allegados, lo que afecta la dignidad de la persona pues las relaciones con el exterior son una necesidad esencial de todo ser humano”¹⁵

La Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la CIDH, en una visita a la provincia de Buenos Aires constató con preocupación la existencia de una política de traslados de detenidos como forma de control del orden interno de los penales o sanción disciplinaria, que se aplica de manera sucesiva e indiscriminada por parte de las autoridades del Servicio Penitenciario, con la circunstancia agravante

¹⁴ Se podría agregar aquí el primer alojamiento en la cienaga y las restricciones, luego el regreso a Alto Comedero octubre del 17, el regreso a la Cienaga en diciembre del 17, el alojamiento en Güemes y el regreso a la Cienaga

¹⁵ Cámara Nacional de Casación Penal, Causa n° 7424 Sala III, “Casalotti, Marcelo David s/recurso de casación”, pág. 5.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



que durante el traslado se somete a las personas a un trato inhumano y degradante y perjudica seriamente el contacto regular de los privados de libertad con sus familias.¹⁶

Al respecto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas de la CIDH, consideran que *“los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso”*. Asimismo, disponen que *“... no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes; ni se podrán realizar en condiciones que les*

*ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública.”*¹⁷

Asimismo, la convicción expresada por el juez de instrucción de que las cuestiones de salud de la Sra. SALA tienen base en una simulación no puede ser obstáculo para el cumplimiento de medidas que no fueron dispuestas por esa instancia sino por tribunales superiores.

Debe tenerse en consideración que la situación de la Sra. SALA ha cambiado desde el comienzo de las investigaciones hasta la actualidad. Varias de las investigaciones han sido elevadas a juicio, algunas declaradas con falta de mérito y en la actualidad la detenida participa de una audiencia de juicio que se sustancia ante el Tribunal Criminal N° 3 de la Provincia de Jujuy. Frente a ello, del análisis de la documentación y de las entrevistas mantenidas el CNPT no pudo obtener certeza sobre las razones que explican que sea aun el Juez de Instrucción de Causas Dr. PULLEN LLERMANOS quien dispone y controla todas las medidas relacionadas con la privación de la libertad de la Sra. SALA, la revocatoria o modificación de estas, su asistencia al juicio, etc. Más aun cuando el magistrado ha manifestado públicamente y sostenido en entrevista su dificultad por aplicar las medidas ordenadas. El interés del CNPT sobre el particular se basa en

¹⁶ CIDH, Comunicado de Prensa 64/10 – Relato-

ría de la CIDH constata graves condiciones de detención en la provincia de Buenos Aires. Washington, D.C., 21 de junio de 2010

¹⁷ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Resolución 1/08. Principio IX.4.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



la necesidad de verificar la tutela judicial efectiva en cualquiera de los casos en que se alegan prácticas que puedan constituir malos tratos.

Asimismo, aun cuando la última decisión de la CSJN para volver a dar cumplimiento a la medida dispuesta por la Corte IDH fue instada por el Ministerio de Justicia de la Nación, el CNPT observa que fuerzas de seguridad federales participan, en principio por orden de un juez provincial, de actividades de custodia que contradicen la normativa para dar cabal cumplimiento del arresto domiciliario dispuesto por la Corte IDH y la Corte S.J.N.

En conclusión, según considera este CNPT, las autoridades de la provincia de Jujuy no han tomado todas las medidas necesarias para dar cumplimiento cabal a las recomendaciones dispuestas por la Corte IDH y ratificadas por la CSJN.

El CNPT considera que la aplicación de restricciones que evidentemente exceden la regulación legal sobre arresto domiciliario con la consecuente afectación de

derechos a la detenidos, familiares y visitas, sumada a la afectación e incertidumbre provocadas por la reiterada revocación y modificación de esta medida, más los consecuentes traslados y cambios de lugar de alojamiento, a lo que se agrega la indebida limitación de la asistencia médica, son prácticas constitutivas de un trato cruel, inhumano o degradante que debe ser prevenido por este Comité.

Por lo antes expuesto, el CNPT aboga enfáticamente por que el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las personas no sea obstaculizado alegando cuestiones de seguridad ni de otra índole que, de manera excepcional, sólo pueden limitar la libertad ambulatoria de las personas.

II.- Situación de Mirta Rosa GUERRERO:

a) Hechos denunciados:

Las denuncias recibidas dan cuenta que pese a haberse presentado espontáneamente cuando tomó conocimiento por la prensa del requerimiento judicial, quedó detenida de manera preventiva desde el 14 de julio del año 2016. De igual modo entregó su vehículo cuando le fue solicitado por los tribunales provinciales.

En el mes de marzo de 2018, cuatro meses antes de que se cumpliera el máximo legal de dos años previsto en la ley procesal, la Sala Penal del Superior Tribunal de



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Justicia dictó mediante resolución dividida una prórroga extraordinaria de la medida de coerción por el término de un año.¹⁸ Actualmente se encuentra alojada en la Unidad Penal N° 3, del Complejo Penitenciario Provincial conocido como “Alto Comedero”, sita en la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy.

Durante su detención preventiva ha sufrido intervenciones quirúrgicas, intentos de suicidio, diversas complicaciones de su salud psico-física, y episodios de maltrato por parte de las autoridades penitenciarias.

Según fue informado, la Sra. GERRERO fue intervenida quirúrgicamente en 3 oportunidades (16/8/2017, 12/12/2017 y 21/3/2018) por sucesivas eventraciones abdominales. En las dos primeras ocasiones la práctica quirúrgica estuvo a cargo del Dr. José A. ÁLVAREZ (M.P. 2208), quien a su vez es Jefe del Departamento Sanidad del Servicio Penitenciario de Jujuy. En este segundo rol, el mismo profesional fue quien

informó al Juzgado sobre el estado de salud de GUERRERO cuando la defensa de la detenida promovió una acción de habeas corpus que procuraba su internación domiciliaria.

Luego de cada intervención quirúrgica, la detenida permaneció internada en una clínica por escasos días (3 y 4) para luego ser trasladada al establecimiento penitenciario, rechazándose los pedidos de sus representantes quienes alegaban que en las dependencias carcelarias no estarían dadas las condiciones mínimas indispensables para cursar su post-operatorio. En esos requerimientos indicaron que allí no se cumplen las prescripciones médicas, ya que se obligó a la Sra. GUERRERO a realizar actividad física (que se encuentra contraindicada), lo que impidió su recuperación completa y derivó en la reiteración de la misma dolencia, haciendo necesarias las posteriores intervenciones quirúrgicas.

En la denuncia presentada por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) y el Comité Nacional por la Libertad de Milagro Sala, fechada el día 27 de Julio del presente año, se manifiesta que la salud de la detenida ha sufrido un grave deterioro producto de las condiciones de alojamiento y falta de atención médica adecuada, sumadas a un permanente hostigamiento y destrato al cual indican se ha visto sometida durante la privación de libertad. Asimismo, indican que la Sra. GUERRERO viene sufriendo un fuerte desequilibrio emocional producto de la falta de contención, lo que ha derivado en intentos de suicidio.

¹⁸ Resolución firmada por la Jueza Laura Nilda Lamas González (en disidencia) Jueces José Manuel Del Campo y Federico Francisco Otaola.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Los denunciantes indican que el lugar de rehabilitación y las condiciones alimentarias son inadecuados, y que se están incumpliendo las indicaciones y los protocolos médicos para los post operatorios. También refirieron que en el mes de julio, luego de que fuera obligada a subir cinco pisos por escalera para acceder a oficinas de los tribunales jujeños, la Sra. GERRERO sufrió una fuerte descompensación y debió ser trasladada de urgencia al Hospital Pablo Soria de la ciudad de Jujuy. Días más tarde, la detenida sufrió una nueva descompensación mientras se llevaba a cabo una audiencia de debate en la causa que se sigue en su contra. Las organizaciones denunciantes advierten que, a pesar de esto, el Tribunal impidió su internación alegando que no era suficiente motivo para suspender las audiencias programadas.

Para constatar la gravedad de la situación y la necesidad de que se ordene la detención domiciliaria de la prevenida con tratamiento especializado, los presentantes adjuntaron profusa documentación, tales como informes psiquiátricos que constan en el

expediente, donde se indica que la Sra. GUERRERO presenta un cuadro depresivo con inducción suicida, e informes médicos que dan cuenta de la gravedad de su salud física y psíquica.

Por todo lo expuesto, solicitaron la adopción de medidas urgentes en cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales en la materia y que se la autorice a recibir la atención médica necesaria extramuros.

Vale destacar que las personas denunciantes expresan que han recurrido en forma constante a instancias judiciales con idénticos reclamos que fueron todos rechazados, pese a que la situación descripta fue constatada mediante informes médicos y psicológicos que daban cuenta de la gravedad del caso en examen.

En efecto, adjuntaron el recurso presentado el día 30 de julio contra la resolución de fecha 24 de julio de 2018, en el Expediente N° 498/2018 Caratulado: *Incidente de prisión domiciliaria a favor de MIRTA ROSA GUERRERO en el Expediente Principal N° 822/18*, en el cual se resolvió no hacer lugar a la detención domiciliaria solicitada. En el mismo se detalla en el apartado de Antecedentes, el historial clínico, que fuera acreditado en el Expediente N° JJ-000178/2017 HABEAS CORPUS, presentado a favor de Mirta Rosa Guerrero y en el Expediente 948/17 Caratulado: *Incidente de Prisión Domiciliaria a favor de Mirta GUERRERO en Expediente Principal 822/15*.

b) Pedido de información al Tribunal Superior de Jujuy (TSJ):

Con fecha 14 de agosto de 2018, el TSJ remitió la información requerida por este CNPT referida al estado de salud psíquica y física de la Sra. Mirta Rosa GUE-



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



RRERO y de su estado de detención, adjuntando los antecedentes existentes vinculados a certificaciones médicas e historia clínica de cada uno de los expedientes.

La **información proporcionada** ha sido de vital utilidad dado que permite advertir que en lo sustancial **existe coincidencia con las denuncias recibidas** respecto a: 1) intervenciones quirúrgicas, intentos de suicidio y falencias estructurales y, 2) que sobre las circunstancias particulares las autoridades del Estado tuvieron conocimiento efectivo y oportuno para arribar a una solución satisfactoria y adecuada a los estándares nacionales e internacionales aplicables.

Para graficar lo antes afirmado, sirve tomar en consideración las siguientes constancias enviadas por el TSJ:

- Informes de la Perito Médica Ana Laura MOLINA (fechados 7/8/2018 y 27/7/2018) remitidos al Tribunal en lo Criminal N°3 (Dra. TOLABA).

En ellos puede advertirse la mención de los intentos de suicidio (autolíticos) y del malestar de la Sra. GUERRERO en los traslados, y que del examen físico expresa “(...) curso de pensamiento de contenido con tinte depresivo. Asociación coherente, sin inferirse ideas delirantes. Se evidencia ideación tanática y suicida sin mencionar plan autolítico (...)”. Finalmente concluye que “(...) se encuentra con tratamiento psiquiátrico de reciente reincorporación (...). Se recomienda tomar las precauciones necesarias durante el traslado a fin de garantizar resguardo físico de la interna”.

-Informe del Perito Médico Oscar BERMÚDEZ (11/7/2018) remitido al Tribunal en lo Criminal N°3 (Dra. TOLABA).

Del punto 5) surge que el profesional pretende la derivación de la Sra. GUERRERO al Servicio de Cirugía del Hospital Soria para su mejor diagnóstico y tratamiento, “ya que la misma tiene antecedentes de haber sido intervenida en tres oportunidades de hernia umbilical”, también pidió se le realice una ecografía de abdomen. En el punto 6) advierte que presenta dolor abdominal agudo, y por ello pidió un estudio, y en el punto subsiguiente indicó que “puede deambular sin dificultades tomando cierto recaudo como por ejemplo no subir escaleras”.

- Informe del Perito Médico Oscar BERMÚDEZ (28/5/2018) remitido al Juez de Control N°1 (Dra. MERCAU).



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



El profesional expresa que la Sra. GUERRERO refiere maltrato, insultos y gritos por un auxiliar de la oficialía, por lo que se siente agredida psicológicamente, sugiriendo al Sr. Juez que debe ser atendida por tratamiento psicológico.

- Informe de la Junta Médica¹⁹ (10/5/2018) remitido al Tribunal en lo Criminal N°3 (Dr. PUIG) en el marco del Incidente de prisión domiciliaria (expte. N° 948/18).

Informe del cual surgen expresos los antecedentes de la Sra. GUERRERO: a) quirúrgicos: tres cesáreas, cirugía por un traumatismo de codo izquierdo, y tres intervenciones por eventración en tres oportunidades en el lapso de 8 meses (agosto del 2017 a marzo del 2018); b) psiquiátricos/psicológicos: dos intenciones autolíticas narradas por GUERRERO, tratamiento psicoterapéutico con Lic. ITURBURU en Hospital Neuropsiquiátrico bajo la modalidad semanal desde octubre; c) de estado actual: síntomas compatibles con estado depresivo desde el mes de octubre luego de intención autolítica (ahorcamiento) tras sentencia judicial; segunda intención suicida (cortes de antebrazo) durante comunicación de imputación en una nueva causa judicial en fiscalía previo a última cirugía abdominal.

También incluye la enumeración cronológica de la evolución de la situación psíquica constante en la Historia Clínica correspondiente al departamento de sanidad del Servicio Penitenciario, de donde se destaca las fechas de ambos intentos de autoagresión (19/10/17 y 19/3/2018).

De la interconsulta con el Lic. ITURBURU, la junta informante expresa que el profesional que la asiste desde octubre del año 2017 remarca ausencia de freno subjetivo en intenciones suicidas considerando una alta posibilidad de pasaje al acto aunque en el último mes habría advertido una disminución del riesgo, y encuentra los puntos de inflexión predisponentes al pasaje al acto la situación médica clínica y en las notificaciones judiciales, y en consecuencia, *“quienes suscriben remarcan la necesidad de tratamiento psiquiátrico. El psicoterapeuta acordaría con la medida sugerida”*.

Respecto al estado actual, la junta pone de manifiesto que la Sra. refiere estado de angustia, tristeza, desgano y ansiedad asociados a ideación suicida recurrente como reactivos al contexto de la situación de privación de libertad. Adhiere a esquema farmacológico prescripto por el Dr. ALBA “sin contar con seguimiento psiquiátrico desde el

¹⁹ Conformada por Médico Psiquiatra Groueix; Lic. En Psicología Carhuavilca; Médico Psiquiatra Guerrero; Lic. En trabajo social Romero, y Lic. En Psicología Zamar.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



año pasado”. Concluye el apartado indicando que tiene quejas al Servicio Penitenciario en relación al cumplimiento de la dieta prescrita.

Vinculado a las consideraciones socio-ambientales realizadas por la Lic. ROMERO, se advierte que comparte la celda con 3 internas. La celda cercana a la enfermería tiene baño y ducha, pero destaca que al momento de la visita el baño no funcionaba correctamente y debía usar un balde con agua, acción y actividad que no podía ser realizada por la Sra. GUERRERO “*ya que se encuentra en reposo total y permanente sin poder ejercer ningún tipo de fuerza*”, requiriendo la asistencia de sus

compañeras. Respecto a las visitas, “*sus compañeras de habitación le trasladan la cama al pasillo para que pueda recibir visitas, y evitar que esta se levante, siempre y cuando sean sus hijos y esposo. En el caso de que sean parte de su grupo familiar ampliado, la interna se traslada al patio del lugar*”.

En cuanto a las consideraciones médico-legales,

“*presenta manifestaciones que permiten inferir la presencia de un cuadro psicopatológico compatible con **Trastorno Depresivo Mayor** –episodio actual moderado-. Se ha constatado ideación tanática –ideas de muerte- y suicidas sin planificación manifiesta. La presunción clínica ha sido ratificada por las técnicas psicométricas aplicadas.*

(...) se advierte tendencia al pasaje al acto –conductas autoagresivas sin premeditación aparente y de forma intempestiva- (...) el riesgo aumenta en situaciones cuya reactividad recae sobre la trama vinculada a su situación procesal (...) y en menor grado sobre aspectos inherentes a patología quirúrgica –eventraciones- en relación a sus complicaciones.

(...) si bien no se ha detectado riesgo inminente para sí o para terceros, corresponde plantear alternativas terapéuticas subrayando la interconurrencia de la ideación autolítica actual, la cual representa un potencial riesgo para sí, aún más, teniendo en consideración los recientes antecedentes precitados.

En cuanto al tratamiento dispuesto hasta el momento actual estos se estiman como insuficientes por cuanto la encartada no se encuentra con seguimiento psiquiátrico. (...) es dable notar que no se han planteado revisiones en el esquema de medicación desde el pasado año (...) debería contemplarse la posibilidad de que la Sra. Guerrero cuente con tratamiento psiquiátrico a la mayor brevedad posible (...).”



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Finalmente, la Junta responde los puntos de la pericia solicitada, entre los que resaltan:

“(...) e) informe si la evaluada, ha sido debidamente tratado en la dolencia, si se respetaron los protocolos médicos en el tratamiento del paciente para la recuperación de su salud tanto emocional como física: (...) quienes suscriben consideran como insuficiente el tratamiento psiquiátrico al día de la fecha a los fines de procurar recuperación de salud psíquica y de evitar nuevos intentos autolíticos. No se

han efectuado las derivaciones pertinentes –a psiquiatra- desde la Institución Penitenciaria ni desde el Hospital Sequeiros.

f) Indique si las historias clínicas de la paciente (...) si de las mismas surgen que se ha respetado las indicaciones médicas asentadas en el mismo:(...) en cuanto al cumplimiento de lo solicitado, es dable reparar en el Legajo de Servicio Penitenciario en Fs. 101 de fecha 23/03/17 donde la Lic. Llosco efectúa solicitud de tratamiento psicológico extramuros por episodio depresivo con sintomatología angustiosa reactiva por conflicto judicial y complicación por sus hijos. La sugerencia que no habrían tenido lugar o no consta en autos de referencia. (...)

h) (...) se ha establecido el diagnóstico de Trastorno Depresivo Moderado, cuyo pronóstico se estima supeditado de las medidas terapéuticas sugeridas en capítulo conclusivo. Es decir, el restablecimiento en forma urgente de tratamiento psiquiátrico y la revisión correspondiente del esquema de medicación. El estado de salud psíquica al momento actual no se estima como grave ni irreversible pudiendo continuar alojada en servicio penitenciario debiendo realizar tratamiento psiquiátrico y psicológico en forma ambulatoria semanal en Hospital Sequeiros”.

- Informe de la Junta Médica²⁰ (9/5/2018) remitido al Tribunal en lo Criminal N°3 (Dra. Tolaba) en el marco del Incidente de prisión domiciliaria (expte. N° 948/18).

Informe de donde también surge expreso los antecedentes de la enfermedad actual, con una enunciación fechada de los hechos ya reiterado en varias oportunidades.

- Informe del Dr. Bermudez del Departamento Médico del Poder Judicial (7/3/2018) remitido al Tribunal en lo Criminal N°3 (Dra. Tolaba) en el marco del Habeas Corpus, expediente N° 899/2018.

El profesional que dictamina expresa

²⁰ Conformada por los Peritos Médicos del Poder Judicial Burgos y Guzmán, y el Perito Médico Forense del MPA Robles Avalos.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



“la actora debe ser nuevamente intervenida ya que presenta una hernia abdominal epigástrica (...). Luego de la intervención quirúrgica la actora debe guardar reposo absoluto. El tiempo de reposo será determinado por su médico de cabecera (Doctor Maurin) y deberá realizar dieta a base de fruta, yogur alimentación a base de fibras supervisada por una nutricionista y en cuanto al Servicio Penitenciario debe

reunir un servicio de enfermería para realizar el reposo que requerirá el médico interviniente”.

- Legajo Personal de Mirta Guerrero en el expediente 822/18, Tribunal en lo Criminal N° 3. Iniciado el 20 de Marzo del 2018.

Un dato significativo queda en evidencia en el inicio del extenso legajo adjuntado, y genera especial preocupación al CNPT, es la reacción del Servicio Penitenciario y del Poder Judicial respecto de un episodio grave de salud psíquica de la Sra. GUERRERO. Al contrastar el informe psicológico del 22 de marzo del 2018, obrante a fs. 7 con la actuación administrativa y posterior parte disciplinario de fs. 13 y 14 es posible advertir que sus desempeños no son contestes con las sugerencias médicas, y perjudican seriamente las posibilidades de éxito de cualquier tratamiento.

El Informe psicológico de foja 7, firmado por la Lic. BUSTOS MARTÍNEZ y por el Lic. ITURBURU, se encuentra motivado en la derivación de urgencia el día 19 de Marzo al Equipo Provincial de Salud Mental W. Gallardo, donde la Dra. FERNANDEZ y la Lic. LUZZI expidieron un certificado con la sugerencia profesional de que *“(...) para un post operatorio favorable (dado que sería la tercera intervención en 7 meses de la misma patología). Se sugiere que realice recuperación post-quirúrgica en el domicilio, tratamiento psicológico y psiquiátrico por consultorio externo (frecuencia mínima semanal)”.*

Las personas firmantes expresan que *“(...) presenta antecedentes de intentos suicidas e ideación suicida lo cual pone en riesgo su integridad psicofísica. Sumado a este cuadro evidencia stress post traumático por intervenciones quirúrgicas llevadas a cabo en menos de 7 meses por la misma patología. Lo que conlleva a que su psiquismo se vea vulnerado y amenazado. (...)”.*

En línea con lo expuesto, sugieren: **continuidad de tratamiento psicológico** con su profesional tratante (Lic. ITURBURU); **continuidad de tratamiento psicológico sin discontinuidad de tratamiento psicofarmacológico**; y **post operatorio domiciliario** a fin de garantizar **contención afectiva y cuidados físicos empáticos** y con su grupo familiar de pertenencia.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



A pesar de lo anterior, el Servicio Penitenciario hace caso omiso de aquellas circunstancias, ignora las sugerencias médicas y el 19 de marzo decide iniciarle un

proceso sancionatorio como consecuencia de un episodio producto de su situación salud (fs. 13) y sancionarla por “Falta de respeto al personal. Autoagredirse. Alterar el orden. Tener elementos prohibido (corte)” luego de describir con expresiones textuales las amenazas de autolesión que habría expresado la Sra. GUERRERO, entre otras, “*me quiero morir, me voy a matar... si me coloca las esposa me voy a ahorcar con eso...*” (fs. 14). El 27 de marzo, el Director del E.P. N° 3, Alejandro VILTE, pone en conocimiento a la autoridad judicial de esta decisión (fs. 12).

Entonces, el Poder Judicial no sólo fue puesto en conocimiento de las sugerencias médicas, del estado de salud y de los riesgos que corría GUERRERO luego de su tercera intervención quirúrgica, sino que también de la decisión administrativa de sancionarla con un parte disciplinario, todo por un mismo hecho. El Tribunal en lo Criminal N°3 hizo caso omiso de las recomendaciones médicas y adjuntó las actuaciones sancionadoras que las contradecían en fojas consecutivas del Legajo Personal de GUERRERO que el máximo tribunal provincial remitió a este CNPT.

c) Conclusiones:

La gravedad de las situaciones antes mencionadas en relación a la Sra. Guerrero es incuestionable. Queda en evidencia la anterior afirmación al repasar las inquietudes concretas que manifestó el *Comité contra la Tortura* (en adelante el Comité o CAT por sus siglas en inglés) en las observaciones finales donde examinó los últimos informes periódicos enviados por la Argentina²¹.

En efecto, entre otras cosas, expresó que le preocupa las condiciones de reclusión²², el abuso de medidas privativas de libertad²³, y el incremento de los casos de violencia sobre mujeres detenidas²⁴; y lamentó que los servicios de salud sigan adscritos al Ministerio de Justicia y en estrecha relación con el sistema penitenciario dado que “*podría generar un conflicto de intereses*”.²⁵

²¹ Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Argentina, 10/05/2017, 1537ª sesión. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/ARG/INT_CAT_COC_ARG_27464_S.pdf

²² *Ibidem*. Párr. 15.

²³ *Ibidem*. Párr. 17.

²⁴ *Ibidem*. Párr. 39.

²⁵ *Ibidem*. Párr. 23.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Atendiendo a sus funciones, el CAT acompañó cada una de sus preocupaciones con recomendaciones e impulsó obligaciones concretas al Estado Nacional, muchas con expreso carácter de urgente. En relación a Guerrero vale subrayar las siguientes:

- 1) **Para mejorar las condiciones de reclusión:** Realizar una auditoría con el fin de adecuar las condiciones de reclusión a las Reglas Mandela.²⁶

Reglas Mandela²⁷ ya nombradas también citadas en forma expresa por la Corte IDH en la Resolución de la solicitud de medidas provisionales en el asunto Milagro Sala -reglas 3, 32, 33, y 35-²⁸.

Tal como lo recuerda la Corte IDH en la cita número 34 de aquella Resolución, establecen la necesidad de que las autoridades estatales sigan los consejos y recomendaciones que consten en los informes médicos. Al respecto, la regla 33 establece que “[e]l médico informará al director del establecimiento penitenciario cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser perjudicada por su reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión”. A su vez, la regla 35, apartado 2 establece que “[e]l director del establecimiento penitenciario tendrá en cuenta el asesoramiento y los informes presentados conforme a [...] la regla 33 y adoptará inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan los consejos y recomendaciones que consten en los informes”.

- 2) **Para optimizar el uso de las medidas privativas de libertad:**²⁹ Evaluar el recurso a la prisión preventiva y adoptar medidas necesarias para que se aplique excepcionalmente y por períodos limitados; fomentar las alternativas a la prisión preventiva.³⁰

Punto que, como fuera ya advertido, también resultó objeto de examen por parte de la Corte IDH en su Resolución de Medidas Provisionales.

El Código procesal penal de Jujuy -Ley N° 5.623³¹- en su artículo 321 inciso 4^o³², prevé expresamente el plazo máximo de dos años y los requisitos que deben verifi-

²⁶ *Ibidem*. Párr. 16.

²⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), Resolución aprobada el 17 de diciembre de 2015, UN Doc. A/RES/70/175. Disponible en: <http://www.reglasmandela.com.ar/01.%20Reglas%20Mandela.pdf>

²⁸ Cfr. Asunto Milagro Sala respecto de Argentina. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, párrafos 27, 29, 30.

²⁹ Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Argentina, 10/05/2017, 1537ª sesión. Párr. 18.

³⁰ *Ibidem*. Párr. 20.

³¹ Disponible en: <http://www.justiciajujuy.gov.ar/justiciajujuy/images/stories/file/5623.pdf>



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



cararse para prorrogarla por un año más, sin cumplimiento de los cuales la medida debe cesarse inmediatamente.

Respecto a la medida de coerción impuesta sobre GUERRERO, ha transcurrido el plazo de dos años y se encuentra -hace meses- prorrogada excepcionalmente por un año más.

En la nota al pie número 143 del Código procesal antes citado, se expresa que:

*“La Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella a su mismo nivel (art. 75 inc. 22) contienen una serie de **normas vinculadas a la situación jurídica y la coerción personal del imputado, que se encuentran presididas por el principio de inocencia.** También la Constitución Provincial se ocupa de ellas. Si bien no puede discutirse que todas aquellas normas toleran expresamente el encarcelamiento procesal, de las explícitas disposiciones de la Constitución Nacional (arts. 14 y 18), CADH (art. 7°), la DUDH (art. 9°), la DADH (art. XXV), el PTDCP (art. 9°) y la Constitución Provincial se desprende el **reconocimiento al derecho a la libertad ambulatoria, se precisa que éste sólo podrá ser restringido excepcionalmente: únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones o por las leyes dictadas en su consecuencia, bajo las formas o procedimientos prescriptos en ellas – siempre bajo control judicial (lo que implica el derecho a recurrir art. 7.6 CADH, art. 9.4 PIDCP)- y en los casos que las mismas prevén, fuera de los cuales la detención o prisión preventiva serán descalificadas por ilegales y aun por ‘arbitrarias’, dando incluso lugar a indemnización. Asimismo surge de tales instrumentos internacionales que, cuando estas privaciones de libertad se ordenaren legítimamente, deberán ejecutarse con el respeto debido a la dignidad inherente a la persona humana (aspecto que en la práctica todavía sigue siendo una mera aspiración) y que no podrán exceder un tiempo razonable de duración”.***

Es decir, el Poder Legislativo provincial tomó en cuenta la normativa nacional e internacional como parámetros interpretativos en materia de detenciones e indica que no basta con que una detención sea conforme a la ley para considerarla lícita o legítima,

³² Art. 321.- CESACIÓN. Se dispondrá fundadamente la cesación de la prisión preventiva, de oficio o a pedido del imputado, ordenándose la inmediata libertad de éste, cuando: (...) 4. Su duración excediere de dos (2) años sin que se haya dictado sentencia. Este plazo podrá prorrogarse hasta un (1) año más cuando se trate de causas de evidente complejidad y de difícil investigación. La prórroga deberá solicitarse ante el Superior Tribunal de Justicia, con los fundamentos que la justifiquen. Si el Superior entendiere que la misma está justificada, autorizará el pedido y devolverá los autos al remitente. El Ministerio Público podrá oponerse a la libertad del imputado cuando entendiera que existieron articulaciones manifiestamente dilatorias de parte de la defensa. (...) No podrán invocarse las circunstancias previstas para la prisión preventiva para impedir la libertad en cumplimiento de los plazos previstos en este inciso.



sino que es preciso adicionalmente que esa normatividad se ajuste a principios materiales de razonabilidad o proporcionalidad.

En este orden de ideas, ha de tenerse en cuenta que la Corte IDH ha indicado que: “(...) *nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*”.³³

En consecuencia, la prohibición de privaciones ilegales de la libertad atiende a un criterio formal y procedimental, mientras que la prohibición de privaciones arbitrarias de la libertad responde a un criterio fundamentalmente material o sustancial.

En el asunto bajo análisis la falta de razonabilidad o de proporcionalidad consiste justamente en que la privación de libertad, aun teniendo base en la ley, no parece realmente necesaria para el caso en que fue adoptada o, al menos, ha resultado desmesurada.

Desde esta óptica material, la lesión en los derechos de quienes sufren estas detenciones se produce en el momento mismo en que la privación de libertad carezca de justificación.

- 3) Para ajustar los exámenes médicos a sus pautas el CAT recomienda:** Garantizar servicios médicos penitenciarios vinculados al Ministerio de Salud; exámenes médicos efectuados respetando el derecho a la confidencialidad y privacidad, por parte de personal médico independiente, elegido por la persona detenida.³⁴

Además de las Reglas Mandela mencionadas por el máximo tribunal interamericano, se destacan otras aplicables, específicamente relacionadas a los servicios médicos.

En este sentido, la Regla 24. 1 indica que la prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado, y las personas recluidas gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.

³³ Corte IDH. *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

³⁴ Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Argentina, 10/05/2017, 1537ª sesión. Párr. 24.



La Regla 27. 1, establece que las personas privadas de libertad que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles, y que en caso de que el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda.

La Regla 30, expresa que profesional de la salud competente deberá ver a cada persona privada de libertad, hablar y examinarla tan a menudo como sea necesario, procurando en especial: a) reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento; c) detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda;

Por otra parte, bajo el título “Reglas aplicables a categorías especiales”, subtítulo “Personas detenidas o en espera de juicio”, la Regla número 118 enfatiza que se permitirá que la persona en espera de juicio sea visitada y atendida por su propio médico si su petición es razonable y si está en condiciones de sufragar tal gasto.

- 4) **Finalmente, frente a la violencia de género y mujeres en detención el CAT recomendó:** Velar por que se investiguen a fondo todas las denuncias, y desarrollar y mejorar programas de acceso a la salud de mujeres en detención a nivel federal y provincial³⁵.

En conclusión, aun cuando las reglas internacionales y nacionales son claras al sostener la necesidad de prestar especial atención a la prevención de cualquier tipo de tormentos y malos tratos sobre personas sometidas a proceso judicial para evitar que estos se asocien a la búsqueda de un resultado particular del proceso, el Estado provincial ha hecho caso omiso a las consecuencias de las reiteradas intervenciones quirúrgicas en un plazo relativamente breve y a todos los informes periciales que

señalan que las condiciones de detención complican la recuperación posterior a cada operación.

El CNPT ha podido constatar que en diversas ocasiones ha sufrido situaciones de maltrato asociadas a su estado de salud, cuyos efectos se agravan por su condición de mujer. Conforme las *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* -a las cuales nuestra CSJN ha adherido mediante acordada 5/2009-, Mirta GUERRERO pertenece a dos de los grupos considerados vulnerables

³⁵ *Ibidem*. Párr. 40.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



motivando que el Estado deba priorizar las actuaciones destinadas a facilitar su acceso a la justicia y el ejercicio de sus derechos.

Si bien observa que en los últimos días se han aumentado los esfuerzos por evitar imponer a la señora GUERRERO prácticas que en su condición claramente constituyen malos tratos -a modo de ejemplo, se ha evitado volver a forzarla a subir escaleras, y no realizar tareas de fajina en el penal-, empero no se respetan las opciones señaladas por profesionales, que han sido la internación domiciliaria o el cumplimiento de una atención médica psicológica y así como de una dieta que el Servicio Penitenciario Provincia está lejos de cumplir y la justicia no ha podido garantizar.

Por lo expuesto, el CNPT expresa su preocupación por estas situaciones y por la decisión sostenida por el TSJ de prorrogar por el plazo máximo una medida de coerción privativa de libertad por delitos con baja expectativa de pena sobre una mujer cuyos antecedentes y estado actual llevan a profesionales de la salud a sugerir su inconveniencia, y los datos reunidos para la presente comunicación permiten concluir que vulnera en forma desproporcionada sus derechos, impidiendo ejercerlos en condiciones dignas.

III) Recomendaciones:

Con base en el 9 de la Ley Nacional n° 26.827, el CNPT recomienda:³⁶

³⁶ Artículo 9° - (...) podrá realizar recomendaciones, así como cualquier otra actuación necesaria para el cumplimiento de sus funciones específicas. Las autoridades públicas o privadas requeridas por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura deberán responder sus solicitudes en un plazo no mayor a veinte (20) días. El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura podrá realizar informes de situación y/o temáticos. Los informes serán remitidos a las autoridades competentes y a las autoridades federales en su carácter de garantes del cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina en la materia. (...) En el plazo fijado al efecto, las autoridades deberán responder fundadamente sobre los requerimientos efectuados, así como comunicar el plan de acción y cronogramas de actuación para su implementación. En caso de no obtener respuesta en el plazo fijado al efecto o de resultar insuficiente, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura podrá poner en conocimiento de esta situación a la Comisión Bicameral de la Defensoría del Pueblo, en adelante Comisión Bicameral, a la Comisión de Derechos Humanos y Garantías de la Cámara de Diputados de la Nación, a la Comisión de Derechos y Garantías del Senado de la Nación, a los poderes ejecutivos nacionales y/o provinciales y al Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. A su vez, frente a esta situación, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura podrá convocar a los empleados, funcionarios y/o autoridades competentes con el objeto de requerirles explicaciones o informaciones.- La falta de



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



1.- Que las autoridades judiciales de la provincia de Jujuy den pleno cumplimiento a las medidas ordenadas por la Corte IDH, ratificadas por la CSJN, en especial el punto 1 del “Resuelve”, cuando dice: *“que el Estado de Argentino adopte, de manera inmediata, las medidas de protección que sean necesaria y efectivas para garantizar la vida, integridad personal y salud de la señora Milagro SALA. En particular, el Estado debe sustituir la prisión preventiva de la señora SALA por la medida alternativa de arresto domiciliario que deberá llevarse a cabo en su residencia o lugar donde habitualmente vive, o por cualquier otra medida alternativa a la prisión preventiva que sea menos restrictiva de sus derechos que el arresto domiciliario, de conformidad a lo establecido en el considerando 33”*. En dicho considerando, a manera ejemplificativa se enumeraron las siguientes medidas de restricción: *“Una medida de presentación, una tobillera o la retención de su pasaporte”*.

2.- Que las autoridades judiciales de la provincia de Jujuy garanticen que la Sra. Milagro SALA reciba una adecuada atención médica y psicológica, con el fin de garantizar su vida y su integridad psico-física, autorizando que sea asistida por profesionales de su confianza.

3.- Que el Poder Ejecutivo Nacional revise la colaboración de fuerzas de seguridad federales en actividades de custodia que incumplen las medidas ordenadas por la Corte IDH y la CSJN y contradicen la normativa nacional sobre condiciones del arresto domiciliario.

4.- Que, atento a la similitud fáctica de los asuntos, las autoridades judiciales de la provincia de Jujuy adopten en favor de Mirta GUERRERO medidas concordantes con lo recomendado por la Corte IDH respecto a Milagro SALA y, por consiguiente, dispongan respecto de la Sra. GUERRERO la medida de detención domiciliaria u otra medida alternativa a la privación de libertad menos gravosa para sus derechos que el arresto domiciliario con el objeto de resguardar y proteger su salud psico-física.

5.- Que las Autoridades provinciales competentes den cumplimiento a las recomendaciones médicas y nutricionales que constan en los Informes Médicos obrantes en los expedientes penales y en el legajo personal de la Sra. GUERRERO.

pronunciamiento en tiempo y forma por una autoridad respectiva ante un emplazamiento dispuesto por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, en los términos de este artículo, o su manifiesta negativa a cooperar en el examen a que fue convocado hará incurrir al responsable en la figura prevista y reprimida por el artículo 249 del Código Penal. El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, si lo estimara conveniente, podrá dar a publicidad las gestiones y/o informes de situación realizados. Asimismo, podrá convocar a mesas de diálogo o audiencias públicas.-



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



6.- Que las autoridades judiciales de la provincia de Jujuy revisen la razonabilidad y proporcionalidad de la medida de coerción impuesta a la Sra. GUERRERO y su adecuación a las Observaciones Finales del CAT de fecha 10 de mayo del 2017 donde examinó los últimos informes periódicos enviados por Argentina.

7.- Que el Poder Ejecutivo de la provincia de Jujuy, instruya adecuadamente a todos los estamentos de la administración pública provincial sobre las atribuciones que la Ley Nacional N° 26.827 otorga al CNPT a los fines de no obstaculizar el su pleno ejercicio, en especial las previstas en el art. 8 inc. c) en tanto dispone la facultad de “*Entrevistar a personas privadas de libertad en forma individual o colectiva, de modo confidencial y sin la presencia de testigos, en el lugar que considere más conveniente*” y en el inc. d) que permite al CNPT “*Ingresar a los lugares de detención en los que se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad con teléfonos celulares, computadoras, grabadoras, cámaras fotográficas y/o de filmación, o todo otro elemento necesario para la realización de sus tareas.*”

8.- Que el Poder Ejecutivo Nacional instruya adecuadamente a todos los estamentos de la administración pública nacional sobre las atribuciones que la Ley N° 26.827 otorga al CNPT a los fines de que estos faciliten el cumplimiento del mandato de sus integrantes, en especial las previstas en el art. 8 inc. c) en tanto dispone la facultad de “*Entrevistar a personas privadas de libertad en forma individual o colectiva, de modo confidencial y sin la presencia de testigos, en el lugar que considere más conveniente*” y en el inc. d) que permite al CNPT “*Ingresar a los lugares de detención en los que se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad con teléfonos celulares, computadoras, grabadoras, cámaras fotográficas y/o de filmación, o todo otro elemento necesario para la realización de sus tareas.*”

IV) Requerimientos:

Con base en el 9 de la Ley Nacional N° 26.827, el CNPT solicita:

1. Al Poder Ejecutivo Provincial que informe en el plazo estipulado por el artículo 9 de la Ley N° 26.827 las medidas llevará a cabo para garantizar que en jurisdicción de la Provincia de Jujuy no se reiteren la obstaculización al ejercicio de las competencias de los integrantes del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura señaladas en este informe.

2. Al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy tenga a bien remitirnos la documentación y resoluciones en virtud de la cuales se entiende que el Juzgado



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



de Instrucción de Causas es competente para resolver todas las cuestiones vinculadas a la privación de la libertad de la Sra. Milagro SALA.

3. Al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy para que por su intermedio se pueda comunicar a este Comité los avances y obstáculos en el cumplimiento de las recomendaciones 1, 2, 4, 5 y 6 de la presente comunicación.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28 de agosto de 2018.-

Comité
por la libertad
de Milagro Sala